



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2493-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1109-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 1109-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD MINERA : POZO RICO  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION, DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

H.T: 2016-I-006675

Lima, 23 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1470-2018-OEFA/DFAI/SFEMI del 29 de agosto de 2018, los escritos de descargos presentados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 6 al 8 de diciembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera «Pozo Rico» de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 247-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 1177-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**<sup>4</sup>).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 2550-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1656-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 6 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 6 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**<sup>8</sup>) al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20100079501

<sup>2</sup> Páginas 133 al 136 del archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente N.º 1109-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 115 al 123 del archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 5 al 746 del archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 al 10 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 15 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N.º 56895 de fecha 5 de julio de 2018. Folios 18 al 47 del expediente.



A





5. El 17 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1470-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El administrado no presentó descargos al Informe Final, habiendo sido debidamente notificado con fecha 17 de setiembre de 2018.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>9</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 50 al 65 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*



A



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Pozo Rico aprobado mediante Resolución Directoral N.º 123-2008-MEM/AAM de 26 de mayo de 2018 (en adelante, **EIA Pozo Rico**),
  - (ii) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pozo Rico aprobado mediante Resolución Directoral N.º 381-2009-MEM/DGAAM del 26 de noviembre de 2009 (en adelante, **PCM Pozo Rico**),
  - (iii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Pozo Rico (E.U.A Marisol) aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 170-2013-MEM-AAM del 31 de mayo de 2013 (en adelante, **MEIA Pozo Rico**); y,
  - (iv) Actualización del PCM de la unidad minera Pozo Rico, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 211-2016-MEM-DGAAM de fecha 6 de julio de 2016 sustentado en el Informe N.º 587-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **APCM**)



#### III.1. Hecho imputado N.º 1: El titular minero no ha tratado el agua de mina (efluente) proveniente del Nivel 4460 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso ambiental incumplido

11. En el subnumeral 3.6.10 "Control de aguas y sedimentos", numeral 3.6 "Infraestructura" acápite 3 "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera «Pozo Rico» aprobado mediante Resolución Directoral N.º 123-2008-MEM/AAM (en adelante, **EIA Pozo Rico**), sustentado en el Informe N.º 550-2008-MEM-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS, se señala que, el control de agua y sedimento se realiza principalmente en interior mina. Para ello se utiliza deslamadores y trampas de grasas y aceites, los cuales se encuentran ubicados en el nivel más bajo de la mina como es el Nv. 4280 del área de Pozo Rico.
12. En el Nv. 4460 el agua de mina es captada y evacuada al Nv. 4280 mediante tubería instalada en la chimenea RC-798. En el Nv. 4280 se le añade el floculante (aumenta la velocidad de sedimentación) por el método de goteo, luego ingresa a la poza de sedimentación de interior mina para luego salir a superficie por la cuneta. En superficie se capta por tuberías de 8" a 12" de diámetro y es conducida 722 m por gravedad, desde la bocamina hasta las pozas de sedimentación ubicadas a 4242 msnm en las coordenadas 8834129N, 314839E, luego es

A



transportada desde las pozas de sedimentación 3 km aguas abajo para desembocar en el río Huascacocha<sup>12</sup>.»

13. Del compromiso antes mencionado se advierte que el titular minero se encuentra obligado a captar el agua de mina proveniente del interior de la Bocamina Nivel 4460, para luego a través de una tubería instalada en la chimenea RC-798 sea evacuada hacia el Nivel 4280, debido a que en el mencionado nivel se realiza el control de agua y sedimentos utilizando deslamadores, trampas de grasas y aceite, y el empleo de floculantes.
  14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con el Informe de Supervisión y el ITA, durante las acciones de Supervisión Especial 2015, la DSAEM verificó la descarga de agua de mina proveniente del interior de la Bocamina Nivel 4460 con coordenadas UTM WGS84 8833345N y 313754E, la cual discurría sobre el suelo hacia una caja de concreto la misma que por rebose vertía hacia el depósito de desmonte nivel 4460<sup>13</sup>.
  16. En la Resolución Subdirectorial se concluyó que el titular minero no habría tratado el agua de mina (efluente) proveniente del Nivel 4460 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
  17. Ahora bien, de la revisión a la información que sustenta el presente hecho imputado corresponde indicar que no se ha producido error material, tal como, se



<sup>12</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera «Pozo Rico» aprobado mediante Resolución Directoral N.º 123-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA Pozo Rico), sustentado en el Informe N.º 550-2008-MEM-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS.

«3 Descripción del Proyecto

(...)

3.6 Infraestructura

(...)

3.6.10 Control de aguas y sedimentos

El control de agua y sedimento se realiza principalmente en interior mina. Para ello se utiliza deslamadores y trampas d grasas y aceites, los cuales se encuentran ubicados en el nivel más bajo de la mina como es el Nv. 4280 del área de Pozo Rico.

En el Nv. 4460 el agua de mina es captada y evacuada al Nv. 4280 mediante tubería instalada en la chimenea RC-798. En el Nv. 4280 se le añade el floculante (aumenta la velocidad de sedimentación) por el método de goteo, luego ingresa a la poza de sedimentación de interior mina para luego salir a superficie por la cuneta. En superficie se capta por tuberías de 8" a 12" de diámetro y conducida 722 m por gravedad, desde la bocamina hasta las pozas de sedimentación ubicadas a 4242 msnm en las coordenadas 8834129N, 314839E, luego es transportada desde las pozas de sedimentación 3 km aguas abajo para desembocar en el río Huascacocha.»

(...)

<sup>13</sup> Informe de Supervisión Directa N.º 1177-2016-OEFA/DS-MIN «Hallazgo N.º 01

Se observó la descarga de agua de mina proveniente del interior de la bocamina Nivel 4460 – Pozo Rico hacia el Depósito de Desmonte Nivel 4460 - Pozo Rico con coordenadas UTM WGS 84, 8833345N y 313754E; se procedió a realizar la toma de muestras especiales ESP-1, ESP-2 y ESP-3.

[...]

Es necesario indicar que el supervisor de campo estuvo en el componente cuando éste ya no tenía descarga de agua de la bocamina al medioambiente, lo cual se ve en la fotografía que se adjunta al descargo del titular. No obstante, también es importante mencionar que solo se le informó que habían liberado la obstrucción de la caja, pero no se le mostró que efectivamente la mencionada caja direccionaba agua de mina hacia el nivel 4280 donde estaba el sistema de tratamiento, lo cual era requisito para concluir que el hallazgo había sido subsanado» (Resaltado agregado)

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Panel Fotográfico (anexo 10) del Informe de Supervisión, la cual se ubica en las páginas N.º 664 al 671, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



A



señaló en el Informe Final; toda vez que, durante las acciones de Supervisión Especial 2015, la DSAEM verificó la descarga de agua de mina proveniente del interior de la Bocamina Nivel 4460 – Pozo Rico hacia el Depósito de Desmonte Nivel 4460 - Pozo Rico con coordenadas UTM WGS84 8833345N y 313754E; no obstante, se debe preciar las coordenadas de la Bocamina Nivel 4460 (UTM WGS84 8833370N y 313628E); lo cual se verifica en el Acta de Supervisión Directa<sup>14</sup> y el Panel Fotográfico<sup>15</sup>.

18. Por tanto, en el presente caso solo corresponde precisar la coordenada de la Bocamina Nivel 4460 (UTM WGS84 8833370N y 313628E) más no un error material en el presente hecho imputado.
19. Finalmente, adviértase que, la derivación desconocida de un efluente minero sin tratamiento hacia el ambiente o interior de una bocamina, podría acelerar los procesos de oxidación/lixiviación de las zonas mineralizadas, hecho que podría ocasionar la generación de efluentes ácidos (DAR), lo que afectaría la calidad del agua subterránea (infiltración de efluente y/o DAR), con la consecuente afectación de cuerpos de agua superficial (modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), flora y fauna ubicados agua abajo.

c) Análisis de descargos

20. En su escrito de descargos<sup>16</sup>, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad Instructora declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- i) Con fecha 17 de noviembre de 2015 comunicó al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM-MINEM**) que la Comunidad de Chinche Tingo se opuso al PCM Pozo Rico. Producto de dicha oposición y por la seguridad de sus trabajadores y equipos, el 4 de noviembre de 2015 se paralizaron las actividades de PCM Pozo Rico (Lo señalado se verificaría en la Constatación Policial de fecha 4 de noviembre de 2015).
- ii) Con fecha 8 de febrero de 2016, la DGAAM emitió el Informe N.º 045-2016-MEM-DGAAM/DNAM en relación a la paralización de las actividades de cierre de la unidad minera Pozo Rico; el mismo que se comunicó al OEFA.
- iii) La Supervisión Especial 2015 se realizó en fechas en las que la unidad minera se encontraba paralizada debido a los problemas suscitados con la Comunidad de Chinche Tingo, la cual no permitía el cierre de los componentes mineros. A consecuencia de dicha situación no había personal de la empresa dentro de la unidad minera que hubiera podido tratar el agua de mina proveniente del nivel 4460 antes de su descarga al ambiente.
- iv) Debido a los conflictos con la Comunidad de Chinche Tingo no resultó posible cumplir con la actividad minera u obligación; ya que, la unidad minera se encuentra paralizada por factores externos; por tanto, la paralización se dio por motivos de fuerza mayor; siendo la Comunidad Campesina la que se



<sup>14</sup> Ítem 9 del Acta de Supervisión. Página 134 del archivo digital contenido en el CD del folio 11 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 664 al 670 del archivo digital contenido en el CD del folio 11 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 18 al 47 del expediente



opuso a la ejecución de los trabajos de cierre; por lo que, la empresa se vio forzada a paralizar las actividades, caso, contrario, ponían en riesgo la seguridad e integridad de sus trabajadores y de los equipos de la unidad minera Pozo Rico.

- v) Si bien, en la Supervisión Especial 2015 se observó que el efluente de la Bocamina del Nv. 4460 descargaba hacia el depósito de desmonte del Nv. 4460, esto se debió a la paralización antes descrita; por lo cual, no era posible tener personal encargado del tratamiento.
21. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i) Respecto a la paralización de actividades del proyecto Rico Pozo, se señaló que, en el numeral 3.3 del Informe N.º 045-2016-MEM-DGAAM/DNAM, la DGAAM señaló que el titular minero no ha solicitado a la misma emitir pronunciamiento respecto a la paralización de las actividades del plan de cierre del proyecto Pozo Rico; siendo la intención de la empresa comunicar e informar sobre los hechos ocurridos con la Comunidad Campesina de Chinche Tingo. (Subrayado agregado)
- ii) Si bien, es cierto, la DGAAM emitió un informe respecto a la paralización de la empresa; la cual se remitió al OEFA; el mismo fue estrictamente informativo; ya que solo se limitó a informar sobre los hechos suscitados con la Comunidad de Chinche Tingo más no trasladó un pronunciamiento respecto a la paralización por parte de la empresa; por tanto, el OEFA no se encontraba limitada de ejercer su competencia de supervisión y fiscalización en el proyecto Pozo Rico.



#### Extracto del Informe N.º 045-2016-MEM-DGAAM/DNAM

No obstante que CMBSAA ha aportado los medios probatorios antes mencionados, los cuales merecerían ser objeto del respectivo análisis legal, debe considerarse que el referido titular minero no ha solicitado a la DGAAM que emita pronunciamiento respecto a la paralización de las actividades del plan de cierre del proyecto Pozo Rico, siendo su intención comunicar e informar sobre los hechos ocurridos.

Sin perjuicio de ello, es pertinente que los hechos descritos por CMBSAA sean puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (OEFA), para que éste los considere, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 11º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, concordado con el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD

Fuente: Página 79 al 81 del archivo digital contenido en el CD del folio 11 del expediente.

- iii) El artículo 7º del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**<sup>17</sup>), define i) la paralización como la Interrupción total o

<sup>17</sup>

Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**“Artículo 7.- Definiciones**

**7.11. Paralización:** Interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.

(...)



parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción; y ii) la suspensión de operaciones como la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.

- iv) Para la paralización y/o suspensión de actividades se requiere un pronunciamiento por la autoridad competente; ya sea, para disponer o autorizar la misma. Adviértase que, el Reglamento de Cierre de Minas no establece ningún otro mecanismo que permita interrumpir la ejecución del PCM.
- v) El titular minero no ha presentado documentación mediante la cual acredite contar con un pronunciamiento de la autoridad competente respecto a la paralización y/o suspensión de operaciones del proyecto Pozo Rico.
- vi) El artículo 33<sup>18</sup> del Reglamento para el Cierre de Minas establece que, en caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente, el titular de actividad minera deberá continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.
- vii) Si bien, el titular minero en su escrito de descargos manifiesta que debido a la oposición de la Comunidad Campesina de Chinche Tingo paralizó sus actividades en el Proyecto Pozo Rico (presenta Anexos del 1 al 13 y Fotografías del Expediente N.º 1109-2018-OEFA en un CD<sup>19</sup>); no ha acreditado contar con un pronunciamiento de la autoridad competente; ya sea para disponer o autorizar la misma (en caso de suspensión); por tanto, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, el administrado se encontraba obligado a cumplir con sus compromisos ambientales y normativos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- viii) El sistema de sedimentación se encontraba en el Nv. 4280, es decir a una cota 180 m aproximadamente debajo del Nv. 4460, nivel en donde se evidenció la descarga de efluente, por lo que, al no ser derivado este efluente hacia los sistemas de tratamiento ubicado cota abajo no podrían ser tratado adecuadamente.
- ix) La derivación desconocida de un efluente minero sin tratamiento hacia el ambiente o interior de una bocamina, podría acelerar los procesos de oxidación/lixiviación de las zonas mineralizadas, hecho que podría



**7.15. Suspensión de operaciones:** Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.”

<sup>18</sup> Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM  
“Interrupciones Temporales

**Artículo 33.- Plan de manejo ambiental**

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.”

<sup>19</sup> Folio 47 del expediente.



ocasionar la generación de efluentes ácidos (DAR), lo que afectaría la calidad del agua subterránea (infiltración de efluente y/o DAR), con la consecuente afectación de cuerpos de agua superficial (modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), flora y fauna ubicados agua abajo.

- x) En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no ha tratado el agua de mina (efluente) proveniente del Nivel 4460 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
23. Cabe señalar que, de la revisión a la información al expediente se verifica que, se realizó una debida notificación del Informe Final al administrado el 17 de setiembre de 2018 (tal como consta en el cargo de recepción<sup>20</sup>); por lo que, de ser el caso se debió presentar descargos el 9 de octubre del presente; sin embargo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD) no se registra que el administrado haya presentado información adicional destinada desvirtuar el Informe Final; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo de PAS.
24. Cabe señalar que, la derivación desconocida de un efluente minero sin tratamiento hacia el interior de una bocamina, podría acelerar los procesos de oxidación/lixiviación de las zonas mineralizadas, hecho que podría ocasionar la generación de efluentes ácidos (DAR), lo que afectaría la calidad del agua subterránea (infiltración de efluente y/o DAR), con la consecuente afectación de cuerpos de agua superficial (modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), flora y fauna ubicados agua abajo.
25. Dicho incumplimiento se encuentra establecido en los artículos 29º y 18º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup>, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sería pasible de sanción conforme el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



<sup>20</sup>

Folio 68 del expediente.

<sup>21</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**«Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas la medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporados en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.»

**«Artículo 18º.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.»



**III.2. Hecho imputado N.º 2: El titular minero acumuló suelo orgánico (top soil) sobre el depósito de desmonte nivel 4460-Pozo Rico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

26. El literal A "Etapa de Construcción" del subnumeral 6.3.2 "Calidad y cantidad de suelo" del acápite 6 "Plan de Manejo" del EIA Pozo Rico establece que "El suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las actividades de construcción, será almacenado en un área especialmente acondicionada; considerando que la capa de suelo orgánico en la zona del proyecto es escasa debido a las condiciones ambientales, se llevaran a cabo las siguientes medidas para el manejo de este importante recurso: El área de almacenamiento contará con un cerco perimétrico con cobertura de plástico. Esta medida tiene como objetivo evitar la pérdida de suelo almacenado.»
27. El numeral 2.13 "Medidas de control y mitigación considerados en el EIA" del II "Descripción del proyecto" se señala que para el área de almacenamiento de suelo orgánico se llevara a cabo un proceso de enriquecimiento del suelo con plantas leguminosas como fijadoras de nitrógeno (tarwi o chocho silvestre). Asimismo, serán cubiertas con mantas plásticas para protegerlos de la erosión eólica e hídrica.»
28. De acuerdo a los compromisos antes mencionados, el titular minero se encontraba obligado a depositar el suelo orgánico extraído en las actividades de construcción, en un área específica acondicionada con cerco perimétrico y cobertura de plástico, en donde se llevaría a cabo un proceso de enriquecimiento del suelo orgánico.
29. Cabe señalar que, si bien el top soil se recupera en la etapa de construcción del proyecto para ser utilizado en la etapa de cierre final y remediación deberá ser protegido y preservado a efectos de no perder sus propiedades orgánicas; por tanto, el administrado estaba obligado almacenar adecuadamente el top soil como parte de sus actividades, hasta su reutilización.
30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con el Informe de Supervisión y el ITA, durante las acciones de Supervisión Especial 2015, la DSAEM verificó el almacenamiento de suelo orgánico sobre el desmonte del depósito Nv 4460- Pozo Rico, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8833337N y 313743E. El presente hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

22

**«Hallazgo N.º 04**

Se observó dentro del depósito de desmonte 4460-Pozo Rico con coordenadas UTM WGS 84, 8833337N y 313743E; un depósito temporal de suelo orgánico acumulado de aproximadamente 500 m<sup>3</sup>.»

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 20, 21, 22 y 23 del Panel Fotográfico (anexo 10) del Informe de Supervisión, la cual se ubica en la página N.º 682 al 686, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



- 32. En la Resolución Subdirectorial se concluyó que el titular minero acumuló suelo orgánico (top soil) sobre el depósito de desmonte nivel 4460-Pozo Rico, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 33. Cabe señalar que, el inadecuado manejo del suelo orgánico (top soil), el cual fue almacenado sobre el depósito de desmonte nivel 4460, no contaba con cobertura total, ni cerco perimétrico; podría ocasionar que, ante eventos de lluvias propias de la zona, estos sean erosionados, arrastrados y mezclados con los desmontes, así como en épocas de estiaje, sean esparcidos al ambiente (atmosfera), considerando que el top soil es un material muy fino y volátil.
- 34. Dicha erosión hídrica y/o eólica ocasionaría la pérdida del escaso suelo orgánico detectado en la zona, el aporte de sólidos suspendidos (turbidez) y la modificación de pH en cuerpos de agua cercanos (laguna Morococha), polución, lo que afectaría la calidad de la flora (cobertura).

c) Análisis de descargos

35. En su escrito de descargos<sup>23</sup>, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad Instructora declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- i) A consecuencia de la paralización de operaciones del proyecto Pozo Rico por parte de la Comunidad Chinche Tingo no fue posible culminar las actividades de cobertura con suelo orgánico en el depósito de desmonte Nv. 4460.
- ii) La protección del suelo ubicado temporalmente sobre la desmontera, se realizó con una manta plástica lo cual fue mencionado en el Informe de Supervisión Directa N.º 121-2016-OEFA/DS-MIN; cumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
- iii) En el Plano N.º 2 (adjunto en el Anexo 12), el depósito de desmonte Nv. 4460 no es un área de almacenamiento del suelo orgánico; por lo que, se tenía pensado colocar un cerco perimétrico.
- iv) El suelo orgánico advertido durante la Supervisión Especial 2015 se encontraba de tránsito a fin de ser utilizado en las actividades de cierre de las desmonteras de los Nv. 4630, Nv.4600, Nv.4580 y Nv.4520; sin embargo, debido a la paralización de las actividades de cierre, el suelo orgánico se dejó en la superficie de la desmontera.
- v) El “almacenamiento temporal” no estaba previsto ni es una actividad recurrente, el traslado de este componente para realizar la actividad de cobertura en la desmontera en los niveles indicados, fue una actividad previa a la paralización, actividad que se realizó de acuerdo con lo señalado en el PCM aprobado mediante Resolución Directoral N.º 381-2009-MEM-DGAAM, en la cual se indica que la cobertura consiste en la colocación de una capa de 0.10 m de espesor -como mínimo- de top soil sobre el área a revegetar. Adicionalmente, señala que, dicha actividad no pertenecía a la etapa de construcción ya que Pozo Rico se encontraba en cierre.



A

<sup>23</sup> Folio 18 al 47 del expediente



- vi) El suelo orgánico no genera una alteración significativa al ambiente por la mezcla con el material de desmonte; ya que, el material encontrado en el Nv. 4460 no es generador de acidez, de acuerdo a las pruebas geoquímicas que se puedan constatar en el Informe de Ensayo N.º JUL 1062. R08; por lo que, no corresponde el hecho imputado.

36. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i) Para la paralización y/o suspensión de actividades se requiere un pronunciamiento por la autoridad competente; ya sea, para disponer o autorizar la misma. Se resaltó que el Reglamento de Cierre de Minas no establece ningún otro mecanismo que permita interrumpir la ejecución del PCM.
- ii) El titular minero no ha presentado documentación mediante la cual acredite contar con un pronunciamiento de la autoridad competente respecto a la paralización y/o suspensión de operaciones del proyecto Pozo Rico.
- iii) El artículo 33<sup>24</sup> del Reglamento para el Cierre de Minas establece que, en caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente, el titular de actividad minera deberá continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.
- iv) Si bien, el titular minero en su escrito de descargos manifestó que debido a la oposición de la Comunidad Campesina de Chinche Tingo paralizó sus actividades en el Proyecto Pozo Rico; no ha acreditado contar con un pronunciamiento de la autoridad competente; ya sea para disponer o autorizar la misma (en caso de suspensión); por tanto, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, existía la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales y normativos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.



- v) Durante la Supervisión Especial 2015 se evidenció que el suelo orgánico depositado sobre el depósito de desmonte Nv. 4460 se encontraba expuesto a la intemperie (expuesto a la erosión hídrica y/o eólica), las diferentes mantas colocadas no cubrían todo el suelo almacenado, además de estar deterioradas (lo que hace suponer que este suelo estaba colocado hace buen tiempo), y que el área tampoco estaba cercada, según se puede apreciar en las fotografías adjuntas:



24

Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM  
"Interrupciones Temporales"

**Artículo 33.- Plan de manejo ambiental**

*En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.*

*En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización."*

**Fotografías de la Supervisión Regular 2015**

Fotografía N° 20. Depósito temporal de suelo orgánico dispuesto sobre el botadero de desmonte del nivel 4460. Hallazgo N° 04. COORDENADAS UTM WGS84: 8833337N, 313743E.



Fotografía N° 22. Depósito temporal de suelo orgánico dispuesto sobre el botadero de desmonte del nivel 4460. Hallazgo N° 04. COORDENADAS UTM WGS84: 8833337N, 313743E.

- vi) El titular minero admitió que el depósito de desmonte Nv. 4460 no era un área de almacenamiento del suelo orgánico y que tenía pensado colocar un cerco, cosa que no implementó, además que tampoco cubrió adecuadamente el mismo, si este material estaba en tránsito debió ser protegido según su compromiso descrito, ya que como el mismo afirmó, en la zona el suelo orgánico era escaso y muy importante para los trabajos de remediación, por tanto debió implementar todas las medidas a fin de preservar este recuso importante y escaso en la zona.
- vii) Al no ser el “almacenamiento temporal” una actividad recurrente como indica el administrado, se debieron tomar las medidas a fin de conservar este recurso importante para la remediación de las áreas impactadas y escaso en la zona. asimismo, según el perfil de cobertura mostrado y propuesto en el PCM este sería de 0.20 m y no 0.10 m.
- viii) Si bien, el administrado señalaba que el proyecto se encontraba en etapa de cierre, el suelo orgánico debió ser recuperado almacenado y conservado en la etapa de construcción, en dicha etapa se identifica, se recupera y se conserva el suelo orgánico para los trabajos de cierre progresivo o final del proyecto, no durante la operación o cierre del mismo.
- ix) El suelo orgánico es un material orgánico muy fino y volátil que fácilmente erosiona (hídrica y eólica) y se traslada a otras zonas, pudiendo generar polución y/o sólidos suspendidos - turbidez, asimismo por las características propias tienden a tener un pH ácido, pudiendo alterar la calidad de cuerpos de agua, para el caso de la mezcla con el desmonte este debe ser colocado y preservado a través del riego y la colocación de vegetación para aprovechar sus propiedades nutritivas.
- x) En consecuencia, a lo expuesto, la autoridad Instructora señaló que el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.



38. Cabe señalar que, de la revisión a la información al expediente se verifica que, se realizó una debida notificación del Informe Final al administrado el 17 de setiembre de 2018 (tal como consta en el cargo de recepción<sup>25</sup>); por lo que, de ser el caso se debió presentar descargos el 9 de octubre del presente; sin embargo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD) no se registra que el administrado haya presentado información adicional destinada desvirtuar el Informe Final; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo de PAS.
39. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo establecido en los artículos 29º y 18º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>26</sup>, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sería pasible de sanción conforme el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N.º 3: El titular minero ha implementado una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

40. De acuerdo al subnumeral 12.1 “Componentes de Cierre”, numeral 12 “Plan de Cierre”, Capítulo “Resumen Ejecutivo” del EIA Pozo Rico señala que los componentes para el plan de cierre del Proyecto comprenden las labores mineras, infraestructura e instalaciones utilizadas o construidas para/por el Proyecto, éstos son:

- *Labores subterráneas de mina*
- *Pasivos ambientales*
- *Botaderos de desmonte*
- *Rellenos sanitarios*
- *Instalaciones de suministro de agua*
- *Instalaciones de tratamiento de agua*
- *Talleres de mantenimiento*
- *Grupos electrógenos*
- *Áreas de almacenamiento de combustible*
- *Vías de acceso*
- *Campamento*
- *Polvorines.»*



<sup>25</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

«Artículo 29.- **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporados en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.»

«Artículo 18º.- **De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.»



41. La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera «Pozo Rico (E.U.A. Marisol)» aprobado mediante Resolución Directoral N.º 170-2013-MEM/AAM (en adelante, M-EIA Pozo Rico), sustentado en el Informe N.º 734-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/MLI en el subnumeral 3.4 “*Descripción de la actividad minera*”, numeral 3 “*Contenido de la Modificación del Programa de Monitoreo*”, señala que, los componentes actuales son: cinco (05) pozas de lodos de perforación (actualmente cerradas); once (11) bocaminas (en proceso de cierre); doce (12) depósitos de desmonte al interior mina; dos (2) frentes de avance, Nv 4400 y Nv 4520 (ambos en proceso de cierre) y tres (03) pozas de sedimentación.»
42. De la revisión al EIA Pozo Rico y MEIA, se aprecia que la cantera de material de préstamo ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8833380N y 313074E, no se encuentra contemplada en la relación de componentes aprobado en dichos instrumentos de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con el Informe de Supervisión y el ITA, durante las acciones de Supervisión Especial 2015, la DSAEM verificó la existencia de una cantera de material de préstamo, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8833380N y 313074E, la cual no se contemplaba prevista en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Pozo Rico<sup>27</sup>.
44. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero habría implementado una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



45. Cabe señalar que, la implementación de un componente minero (cantera) no evaluado ni autorizado por la autoridad competente, no habría previsto los impactos ocasionados por la implementación y operación de este, así como los planes de manejo y mitigación al respecto.
46. Asimismo, la implementación y operación de una cantera, por sus dimensiones, habría generado impactos a la calidad del suelo (perdida, cobertura, por arrastre de sólidos en épocas de lluvias), calidad del aire (material particulado por el acarreo y transporte en épocas de estiaje), a la flora (deposición de material particulado), así como a cuerpos de agua (aporte de sólidos suspendidos – turbidez).



c) Análisis de descargos

47. En su escrito de descargos<sup>28</sup>, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad Instructora declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

<sup>27</sup> «Hallazgo N.º 03  
Se observó una Cantera de material de préstamo de relleno estructural con coordenadas UTM WGS 84, 8833380N y 313074E.»

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 36, 37, 38 y 39 del Panel Fotográfico (anexo 10) del Informe de Supervisión, la cual se ubica en la página N.º 698 al 702, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 18 al 47 del expediente.



Respecto a los factores de seguridad por los cuales se procedió con la implementación de la cantera

- i) El acceso (AC-01) ubicado en la zona de Pozo Rico, fue aprobado en el EIA Pozo Rico (Resolución Directoral N.º 123-2008-MEM/AAM); dicho acceso conduce a la chimenea Nv. 4677 (CH-01). Se precisó que, para acceder a la chimenea en operación (supervisión e inspección), se realizó el mantenimiento del acceso donde se evidenciaba que, a pie del cerro aledaño, el acceso es de suelo gravoso de origen coluvial (suelo morrénico).
- ii) El suelo morrénico de origen coluvial por sus propias características presenta masas inestables y susceptibles a presentar deslizamientos por no estar consolidados adecuadamente; por la granulometría que presenta.
- iii) El material sobre el cual se apertura el acceso a la chimenea; estaba expuesto a colapsar en cualquier momento; por los siguientes factores de seguridad: i) Pendiente (45%) que presenta la topografía en las progresivas (0+53 hasta 0+168), ii) Pérdida de la resistencia al corte por saturación, iii) Escaso contenido de humedad, el cual produce disminución de volumen del material; iv) Estructura macroporosa, con relación de vacíos de alta y bajo peso específico; y, v) Estructura mal acomodada, las partículas de mayor tamaño están separadas por espacios abiertos donde se acomoda la matriz.
- iv) Para asegurar la estabilidad física (FS=2.0), evitar alteraciones al ambiente por procesos geodinámicas (deslizamientos, derrumbes, huaicos, etc.) y la seguridad del personal de trabajo, se procedió a realizar la ampliación del acceso (sobrecancho de seguridad de vía) en el sector (0+53 hasta 0+168), de acuerdo al Plano N.º 3; y de esta manera evitar eventos inesperados que afecten el ambiente y la seguridad del personal; por lo que, no sería correcto lo señalado en la Resolución Subdirectoral.
- v) No ha incumplido ninguna obligación, ya que el acceso Pozo Rico se encuentra aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, cuenta con sus respectivas actividades de cierre contempladas en la etapa de cierre final del PCM, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 381-2009-MEM-DGAAM.
- vi) De acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD<sup>29</sup>, la empresa señala que al haber detectado el peligro inminente tomo las medidas necesarias para evitar el colapso en la zona; por lo que, con el presente hecho imputado se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad contemplado tanto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar como el numeral 3 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).



A



Respecto a que el acceso cumple con lo establecido en el manual de carreteras – diseño geométrico DG-2018

- i) De conformidad con el manual de carreteras – diseño DG-2018, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 03-2018-MTC-14, el acceso en mención pertenece según clasificación a carretera de tercera clase, donde se especifica que el ancho de la vía debe tener como mínimo 16 metros; por lo cual el acceso Pozo Rico cumple las especificaciones técnicas

Respecto a las observaciones no advertidas al cierre de la supervisión

- i) Durante la Supervisión Especial 2015 realizado por el OEFA no se constató en el Acta ni en la Resolución Subdirectoral, la extracción, uso de material morrénico y el uso de equipos en la zona Pozo Rico.

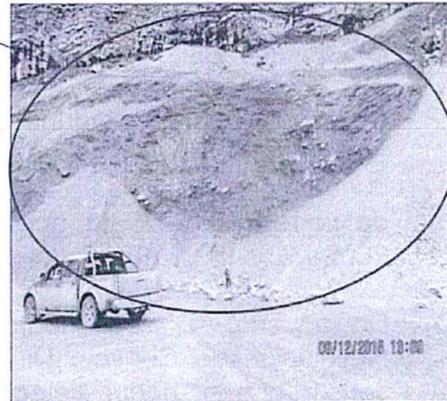
48. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto a los factores de seguridad por los cuales se procedió con la implementación de la cantera

- i) Durante la Supervisión Especial 2015, se pudo evidenciar que el talud adyacente inferior a la vía de acceso no presentaba inestabilidad, es decir estaba estable (ver fotos N° 36 y 39), contrariamente esta inestabilidad era muy notoria en el talud superior de la vía, según se puede notar de las fotografías registradas (foto N° 36, 37, 39 y 39):



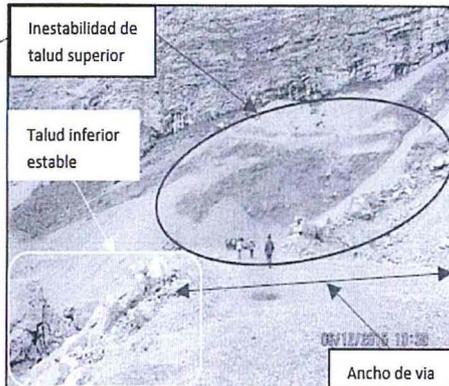
Fotografía N° 36. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.



Fotografía N° 38. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.



Fotografía N° 37. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.



Fotografía N° 39. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.



- ii) En las fotografías N.º 36, 37, y 39 se puede evidenciar las dimensiones de la cantera, cabe notar que de la fotografía N.º 37 y según lo estimado por el tamaño de la camioneta (ancho = 1.85 m), esta parte de la cantera (acceso según el titular) tenía 15 m de ancho aproximadamente, asimismo, de la fotografía N.º 39 se aprecia que esta parte de la vía tenía 12 m de ancho aproximadamente, por tanto, no concuerda con el plano N.º 3 de su descargo, en el que según se puede apreciar este ancho sería 9 m aproximadamente en su lado de mayor tamaño (sobrecancho de seguridad). Lo indicado se puede evidenciar en las imágenes del numeral 74 del Informe Final.
- iii) El presente hecho imputado se encuentra en función a que en la Supervisión Especial 2015, se detectó que el titular minero implementó una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; es decir, dicho componente no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Se resaltó que, el titular minero no desvirtuó o contradijo el presente hecho imputado, confirmando lo detectado durante la Supervisión Especial 2015.
- iv) Si bien, el titular minero manifiesta que la no implementación de la cantera de material de préstamo generaba peligro inminente para el proyecto; por lo que, obedecieron a razones técnicas, para su implementación, debe resaltarse que, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- v) Se ha verificado que la implementación de la cantera de material de préstamo detectada durante la Supervisión Especial 2015 no se encuentran contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del titular minero; por tanto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- vi) El dictado de medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión del OEFA impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño. Dicha medida preventiva debe estar debidamente motivada legal y técnicamente y es emitida mediante resolución directoral debidamente motivada.
- vii) El titular minero no puede atribuirse competencias de la autoridad para proceder según considere; por el solo hecho de señalar haber detectado peligro inminente.
- viii) En el supuesto negado de haberse manifestado la situación indicada por el titular minero debió comunicar a la autoridad competente para que se proceda de acuerdo a su competencia. Además, ante dicha situación debió proceder de acuerdo a su Plan de Contingencia el cual debe incluir las medidas de control y respuesta frente a situaciones de emergencia que



A



puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación minera, así como bienes de terceros o de carácter público<sup>30</sup>.

- ix) El solo hecho de alegar que la no implementación de la cantera de material de préstamo generaba un peligro inminente o de alto riesgo al ambiente no conlleva a eximir de responsabilidad al titular minero; más aún si la normativa ambiental vigente prohíbe la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- x) No se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad<sup>31</sup> del TUO de la LPAG; toda vez que, se procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente; verificándose que con la información presentada por el titular minero no se subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- xi) En tal sentido, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado en este extremo.

Respecto a que el acceso cumple con lo establecido en el manual de carreteras – diseño geométrico DG-2018

- i) El presente hecho imputado se encuentra en función a la implementación de una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; es decir, un componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
- ii) Todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- iii) De la revisión del Instrumento de Gestión Ambiental (EIA Pozo Rico), específicamente del plano N° CSL-071600-1-GN-07: PLANO DE UBICACIÓN DE COMPONENTES AREA POZO RICO, se advierte que el acceso hacia la chimenea no estaba contemplado, asimismo, de este plano se advierte que las dimensiones de los accesos del proyecto tienen como promedio 5 m de ancho, en ningún caso se advierte acceso de 16 m de ancho como afirma el titular minero. La fotografía que sustenta ello se puede apreciar el numeral 98 del Informe Final.
- iv) En tal sentido, lo manifestado por el titular minero respecto a que el acceso se encuentra diseñado conforme el manual de carreteras – diseño DG-2018,



30

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Artículo 50:- Contenido del Plan de Contingencia"

*El Plan de Contingencia debe incluir las medidas de control y respuesta frente a situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación minera, así como bienes de terceros o de carácter público. Asimismo, deberá incluir un análisis de riesgo con indicadores de alerta elaborado con una metodología reconocida que permita activar la implementación de medidas de respuesta para evitar que se efective o magnifique el daño, así como mecanismos de corrección."*

31

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



aprobado mediante Resolución Directoral N.º 03-2018-MTC-14; no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.

- v) En tal sentido, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado en este extremo.

Respecto a las observaciones no advertidas al cierre de la supervisión

- i) Se precisó que habiendo estado paralizado las actividades en la unidad minera, no se podría haber evidenciado el movimiento de tierras o trabajos de extracción de materiales de la cantera, sin embargo, de la evidencia registrada en las fotografías se advierte que por las dimensiones de la zona (52 m x 28 m) y características de las mismas, queda claramente evidenciado que se ha extraído material, notándose aun presencia de material tipo ripio en la zona. La fotografía que sustenta ello se puede apreciar el numeral 101 del Informe Final.
- ii) El presente hecho imputado se encuentra en función a que el titular minero implementó una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; más no si se encontraba realizando la extracción, uso de material morrénico y/o uso de equipos en la zona de Pozo Rico.
- iii) El solo hecho de haber implementado un componente no aprobado por la autoridad componte en su instrumento de gestión ambiental; constituye un incumplimiento a la normativa vigente; toda vez que, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- iv) En tal sentido, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado en este extremo.



49. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

50. Cabe señalar que, de la revisión a la información al expediente se verifica que, se realizó una debida notificación del Informe Final al administrado el 17 de setiembre de 2018 (tal como consta en el cargo de recepción<sup>32</sup>); por lo que, de ser el caso se debió presentar descargos el 9 de octubre del presente; sin embargo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD) no se registra que el administrado haya presentado información adicional destinada desvirtuar el Informe Final; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo de PAS.

51. Adviértase que, la implementación de un componente minero (cantera) no evaluado ni autorizado por la autoridad competente, no habría previsto los



impactos ocasionados por la implementación y operación de este, así como los planes de manejo y mitigación al respecto.

52. Asimismo, la implementación y operación de una cantera, por sus dimensiones, habría generado impactos a la calidad del suelo (perdida, cobertura, por arrastre de sólidos en épocas de lluvias), calidad del aire (material particulado por el acarreo y transporte en épocas de estiaje), a la flora (deposición de material particulado), así como a cuerpos de agua (aporte de sólidos suspendidos – turbidez).
53. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha implementado una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
54. Dicho incumplimiento se encuentra establecido en los artículos 29º y 18º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>33</sup>, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sería pasible de sanción conforme el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**«Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporados en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.»*

**«Artículo 18º.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

*Todo titular de actividad minera está obligado a:*

- a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.»*

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)»*



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



35

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



36

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

37

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

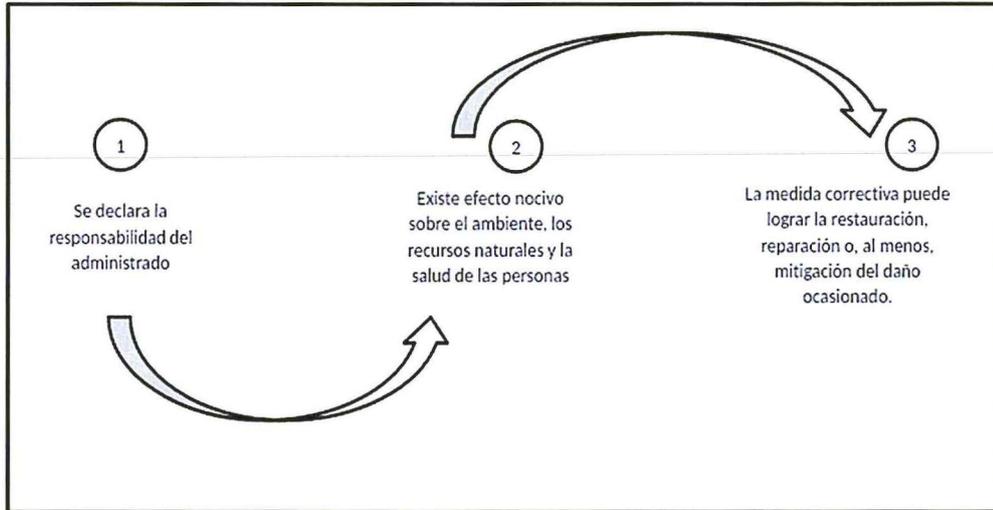
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

A



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la DFAI

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

A



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N.º 1

63. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que no se ha tratado el agua de mina (efluente) proveniente del Nivel 4460 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
64. De la revisión del expediente y de los medios probatorios vinculados a la presente imputación, existe el efecto nocivo a la flora o fauna; en tanto, la derivación desconocida de un efluente minero sin tratamiento hacia el ambiente y/o interior de una bocamina, podría acelerar los procesos de oxidación/lixiviación de las zonas mineralizadas, hecho que podría ocasionar la generación de efluentes ácidos (DAR), lo que afectaría la calidad del agua subterránea (infiltración de efluente y/o DAR), con la consecuente afectación de cuerpos de agua superficial (modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), flora y fauna ubicados agua abajo.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

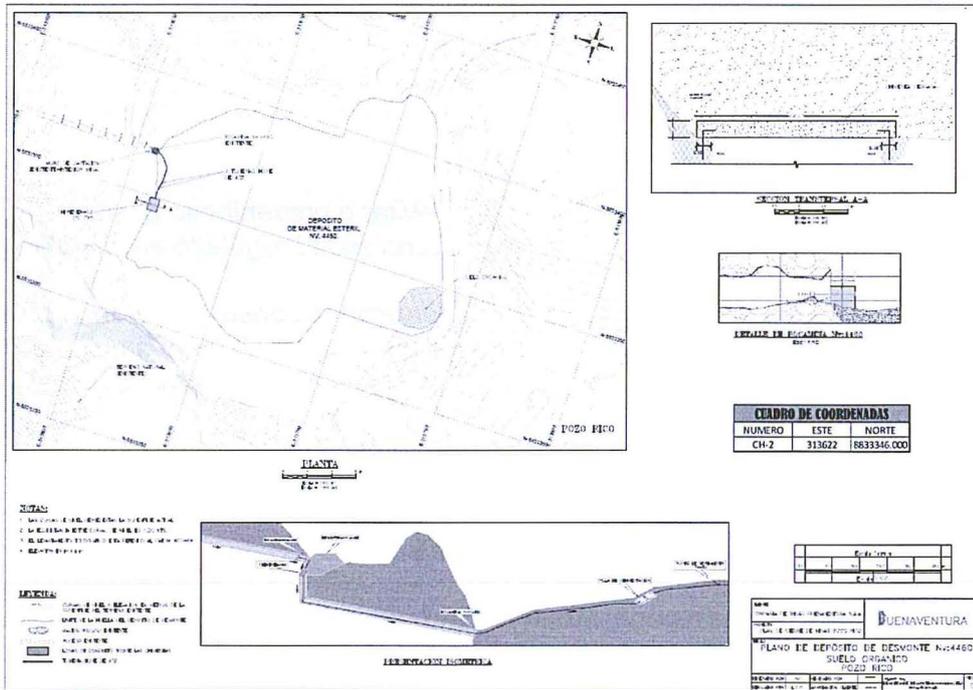
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambi



- 65. Cabe señalar que, si bien, el titular minero en sus descargos muestra un plano de derivación del efluente de la bocamina 4460 a 4280, así como el cierre del depósito de desmonte Nv. 4460, este no muestra evidencias fotografías o de video de la derivación del efluente de mina, así como del sistema de tratamiento del mismo, que es materia de la presente conducta infractora, por tanto, no se acreditado que el efecto nocivo respecto de la derivación y tratamiento del efluente proveniente del nivel 4460 haya cesado, según se puede apreciar en el plano adjunto.



- 66. Cabe señalar que, el titular minero no presentó información destinada a ser analizada en la sección de medidas correctivas por esta Dirección; en tal sentido se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final que forma parte del sustento de esta Resolución.



- 67. Ahora bien, de la revisión al numeral 7 "Cronograma, Presupuesto y Garantías" del Informe N.º 587-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 1 de julio de 2016 que sustenta la Directoral N.º 211-2016-MEM-DGAAM el 6 de julio de 2016 mediante la cual se aprueba la APCM, se advierte que, la etapa de cierre final se realizará en un periodo de dos (2) años (2017-2018); es decir, durará hasta el año 2018. Concluidas las actividades de cierre se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (5) años.



- 68. En consideración a ello, se revisó el "Cronograma Físico Final de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pozo Rico" de la APCM (Anexo 01 D-1A) presentado en el escrito N.º 2614755 de fecha 10 de junio de 2016 (Levantamiento de observaciones) verificándose que las actividades de cierre relacionadas con las "bocaminas" habría culminado el mes 5 del año 1 (mayo del 2017) y el cierre de las "instalaciones para el tratamiento de efluentes industriales" habría culminado el mes 11 también del año 1 (noviembre del 2017); es decir, a la fecha las bocamina Nv. 4460 y 4280 deberían estar cerrados.

- 69. No obstante, el administrado en su escrito de descargo del 5 de julio de 2018 a la Resolución Subdirectoral señaló que debido a los conflictos con la Comunidad de



Chinche Tingo no resultó posible cumplir con la actividad minera u obligación; por lo que, indica a través de un plano que habría derivado el efluente de la Bocamina del Nv. 4460 hacia el Nv. 4280, así como el cierre del depósito de desmonte Nv. 4460, sin embargo, no muestra evidencias de la derivación y tratamiento del efluente minero. No presentó información respecto a la situación actual de dicho componente.

70. De lo manifestado por el administrado se advierte que no se habría realizado las actividades de cierre de acuerdo al "*Cronograma Físico Final de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pozo Rico*"; no obstante, no se cuenta con información suficiente para determinar ello; más aún si el administrado no presentó descargos al Informe Final.
71. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
72. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
73. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>41</sup>.
74. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran



41

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7º.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



- medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
75. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, el titular minero no ha tratado el agua de mina (efluente) proveniente del Nivel 4460 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
  76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha tratado el agua de mina (efluente) proveniente del Nivel 4460 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.	El titular minero deberá acreditar la derivación y tratamiento del agua de mina proveniente del nivel 4460, mientras no acredite el cierre de las bocaminas del Nv. 4460 y 4280, según lo contemplado en su Actualización del PCM de la unidad minera Pozo Rico <sup>42</sup>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten la derivación y tratamiento del agua de mina proveniente del nivel 4460, mientras no acredite el cierre de las bocaminas del Nv. 4460 y 4280, según lo contemplado en su Actualización del PCM de la unidad minera Pozo Rico, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



77. A efectos de fijar plazos razonables para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que treinta (30) días hábiles son suficientes para que el titular minero implemente la derivación y tratamiento del efluente minero, así como para que recopile información al respecto y la presente ante el OEFA.



78. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

79. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las gestiones que necesitase realizar podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA y sustentando debidamente dicha solicitud.

A

80. Asimismo, cabe señalar que la autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez

<sup>42</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N.º 211-2016-MEM-DGAAM de fecha 6 de julio de 2016 sustentado en el Informe N.º 587-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC



vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento, de acuerdo al artículo 20 del RPAS<sup>43</sup>.

### Hecho imputado N.º 2

81. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que se acumuló suelo orgánico (top soil) sobre el depósito de desmote Nv. 4460-Pozo Rico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
82. De la revisión del expediente y de los medios probatorios vinculados a la presente imputación, existe el efecto nocivo a la flora o fauna; en tanto, el inadecuado manejo del suelo orgánico (top soil), el cual fue almacenado sobre el depósito de desmote Nv. 4460, no contaba con cobertura total, ni cerco perimétrico; podría ocasionar que, ante eventos de lluvias propias de la zona, estos sean erosionados, arrastrados y mezclados con los desmontes, así como en épocas de estiaje, sean esparcidos al ambiente (atmosfera), considerando que el top soil es un material muy fino y volátil.
83. Dicha erosión hídrica y/o eólica ocasionaría la pérdida del suelo orgánico, el aporte de sólidos suspendidos (turbidez) y la modificación de pH en cuerpos de agua cercanos (laguna Morococha), polución, lo que afectaría la calidad de la flora (cobertura).
84. Cabe señalar que, de la revisión de los descargos se evidencia que el área en la que se acumuló el material orgánico (depósito de desmote nivel 4460) fue nivelado y cerrado, por tanto, este material habría sido utilizado para el cierre de otros componentes mineros, no evidenciándose la presencia de este en la zona imputada, por tanto, habría cesado el efecto nocivo respecto del presente hecho imputado, según se puede apreciar en las fotografías adjuntas:



Compañía de Minas Buenaventura S.A.A

Supervisión OEFA



**El cierre de los depósitos de relaves.**

El suelo orgánico que se encontraba ubicado sobre el área del Botadero de desmote fue utilizado para la remediación de otras áreas, una vez reiniciado las actividades de cierre.



**Fotografía N° 20.** Depósito temporal de suelo orgánico dispuesto sobre el botadero de desmote del nivel 4460. **Hallazgo N° 04.** COORDENADAS UTM: WGS84: 8833337N, 313743E.



43

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**  
(...)

#### **Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. (...) No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.



Compañía de Minas Buenaventura S.A.A

Supervisión OEFA



Obsérvese la fisiografía similar del lugar. El suelo orgánico que se encontraba ubicado sobre el área del Botadero de desmonte fue reubicado para la remediación de otras áreas. El material del relleno sanitario fue evacuado para su disposición final al Relleno sanitario.



Fotografía N° 23. Depósito de desmonte Nivel 4460 – Pozo Rico. Se puede observar también el depósito de material orgánico dispuesto en el depósito de desmonte. COORDENADAS UTM /WGS84: 8833345N, 313754E. Hallazgo N° 04.

- 85. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora.
- 86. Cabe señalar que, el titular minero no presentó información destinada a ser analizada en la sección de medidas correctivas por esta Dirección; en tal sentido se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final que forma parte del sustento de esta Resolución.



- 87. En consecuencia, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

**Hecho imputado N.º 3**



- 88. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que se implementó una cantera de material de préstamo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 89. De la revisión del expediente y de los medios probatorios vinculados a la presente imputación, existe riesgo de daño potencial a la flora o fauna; en tanto, la implementación de un componente minero (cantera) no evaluado ni autorizado por la autoridad competente, no habría previsto los impactos ocasionados por la implementación y operación de este, así como los planes de manejo y mitigación al respecto.
- 90. Cabe precisar que, la implementación y operación de una cantera, por sus dimensiones, habría generado impactos a la calidad del suelo (perdida, cobertura, por arrastre de sólidos en épocas de lluvias), calidad del aire (material particulado por el acarreo y transporte en épocas de estiaje), a la flora (deposición de material particulado), así como a cuerpos de agua (aporte de sólidos suspendidos – turbidez).

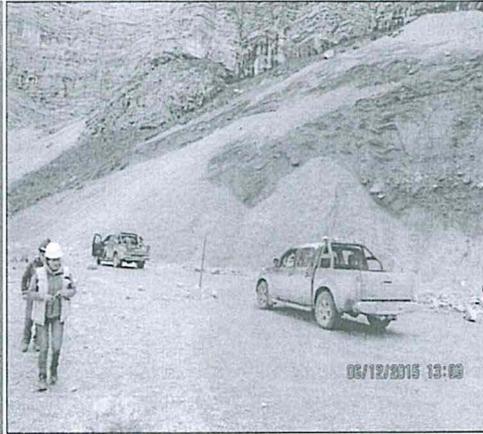
A



91. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que el titular minero procedió a cerrar la cantera materia del presente hecho imputado, el cual según las fotografías adjuntas se muestra perfilado y estabilizado, por tanto, habiendo cerrado el mismo habría cesado el riesgo de efecto nocivo; tal como se aprecia en las siguientes fotografías:

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A

Supervisión OEFA



Fotografía N° 37. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.

Actualmente el talud de la Cantera Nv. 4677 fue removido y perfilado, lográndose la estabilidad física.

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A

Supervisión OEFA



Fotografía N° 38. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.

Obsérvese el forma del terreno y las características del suelo. Actualmente el talud de la Cantera Nv. 4677 fue removido y perfilado, lográndose la estabilidad física.

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A

Supervisión OEFA



Fotografía N° 39. Cantera Nivel 4677 – Pozo Rico. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8833380N, 313074E.

Actualmente el talud de la Cantera Nv. 4677 fue removido y perfilado, lográndose la estabilidad física.



A



92. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora.
93. Cabe señalar que, el titular minero no presentó información destinada a ser analizada en la sección de medidas correctivas por esta Dirección; en tal sentido se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final que forma parte del sustento de esta Resolución.
94. En consecuencia, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º Resolución Subdirectoral N.º 1656-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con la indicada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 4º.-** No corresponde el dictado de medidas correctivas a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, respecto al hecho imputado N.º 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5º.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



A



**Artículo 6º.-** Apercibir a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9º.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



**Ricardo Oswald Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental –OEFA

